

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 731

RADICACIÓN	:	76001-33-33-016-2019-00180-00
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Rest. del Derecho Otros
DEMANDANTE	:	Fernando Peña Romero ferpena071@hotmail.com andres_p8@hotmail.com
DEMANDADO	:	Municipio de Cali –Secretaría de Movilidad de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co claudia.ossa@cali.gov.co
ASUNTO	:	Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que la Ley 2080 de 2021¹, en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

El Municipio de Santiago de Cali propuso las excepciones que denominó “Ausencia de daño antijurídico, Caducidad de la acción, Carencia de objeto demandado e improcedencia de la demanda por pago total y La innominada”.

En cuanto a la excepción de caducidad, simplemente expuso de manera muy breve y general, no sobre el tema particular y concreto de la presente solicitud de nulidad; a saber textualmente expone:

“La figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez, en cualquier caso, oficiosamente. En la caducidad, por consiguiente, el simple paso del tiempo sin la intervención de las partes, conlleva a la pérdida de la acción o del derecho.”

Pese a que el demandado no fundamentó el motivo de la excepción, éste Despacho para el caso concreto considera que, la demanda se presentó dentro del tiempo legalmente establecido para ello teniendo en cuenta que:

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad en casos como el de marras, se empieza a partir del día siguiente a la notificación del acto acusado.

Por otra parte, los términos de caducidad sólo se suspenden cuando la ley expresamente lo dispone. Uno de esos eventos es cuando se eleva solicitud de conciliación prejudicial, figura que está prevista en artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2.001, “Por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, que al efecto, disponen:

ART.20 si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, **tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a la partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no competencia.

ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improporogable.

Hasta aquí se puede afirmar que: cuando se ejercita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto administrativo, según el caso.

Ahora bien, en el asunto de marras tenemos que el termino para debe iniciarse desde el 22 de diciembre de 2018, fecha en la cual fue enviado al correo electrónico para la notificarse de manera

personal del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto inicial, por lo que contaba hasta el día 23 de abril de 2019 para interponer la demanda, fecha en la cual se interrumpió el término de caducidad con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial. Por su parte, la constancia fue dada el 28 de junio de 2019, y como quiera que la solicitud fue radicada a falta de un día para vencer el término, al interponer la demanda el 2 de julio que es el primer día hábil siguiente a la expedición de la constancia, se está dentro del término legal para demandar; razón por la cual la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperar.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso, la demandante no solicitó la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas.

Por otro lado, la entidad demandada, solicitó tener como pruebas los antecedentes administrativos allegados.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad de la Resolución No.549467817 del 23 de noviembre de 2017 y la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto el 18 de diciembre de 2017, contra la citada resolución; proferidas por el Municipio de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte y con las cuales se sanciona al demandante con suspensión de licencia de conducción e imponer una multa entre otras.**

Por su parte el Municipio de Cali argumenta su contestación en no dar lugar a lo solicitado por el demandante, toda vez que, expone que la sanción impuesta, incluyendo la suspensión provisional de la licencia de conducción, se realiza para evitar que la persona cometa nuevamente la contravención, teniendo en cuenta también, que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, según artículo 6 de la Constitución Política.

Por lo tanto, para el Despacho en sí la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad de la acción propuesta por el Municipio de Cali.

SEGUNDO: DIFIÉRASE el estudio de las demás excepciones presentadas, al momento de la sentencia.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉXTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d34f33257e088d3bc2d53702853c7651b6e07e7929e40cd2cfe3bcd67696d5e
Documento generado en 08/07/2021 06:13:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 858

Radicación	76-001-33-33-016-2020-00130-00
Medio de control	Reparación Directa Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Actores	Carmen Ruth Viveros Amaya
Apoderada	Oliva Ayala Villaquiran olivayalav@hotmail.com .
Demandado	Municipio de Yumbo - Valle notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Apoderado	Marlon Fernando Moreno Téllez judicial@yumbo.gov.co .
Asunto	Notificación por conducta concluyente

En el presente asunto se tiene que mediante auto No. 501 del 14 octubre de 2020, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad demandada en virtud al envió de la demanda y sus anexos por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, a través del Secretario Jurídico de la entidad demandada concedió poder a un profesional del derecho para que representará el ente territorial en el asunto de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, esta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente al Municipio de Yumbo - Valle, del auto admisorio de la demanda proferido en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente del auto No. 501 del 14 de octubre de 2020 que admitió el medio de control de la referencia conforme al Art. 301 del Código General del Proceso al Municipio de Yumbo Valle.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Municipio de Yumbo Valle, al Dr. Marlon Fernando Moreno Téllez, identificado con C.C. No. 91.520.982 y T.P. No. 149.009 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a73470a8ae8941ac099290e3ac911f7c2858df5356608f6e79b375e5ce3c691

Documento generado en 05/08/2021 05:59:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>